

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-1090

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** De conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, necesariamente debe presentarse prueba del avalúo catastral de ambos bienes inmuebles objeto del proceso. Debe resaltarse que, si bien el artículo 23 del Acuerdo 066 de 2017 indica que no se liquidará impuesto predial a los propietarios o poseedores de un predio con destinación a vivienda clasifica en el estrato 1, que constituya su única propiedad o posesión, con un rango de avalúo catastral de \$0 a \$5.796.400, ello no significa que los bienes carezcan de avalúo catastral.

Lo anterior es pertinente porque si la cuantía del proceso es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Bosque ®.

**2.-** Conforme al contenido del artículo 69 de la Ley 1579 del 2012, tendrá que presentarse al Despacho el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que es diferente al de tradición y libertad.

**3.-** Del contenido del certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-46957 y 01N-46955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, el Despacho advierte que actualmente los propietarios de los inmuebles objeto de lo pretendido son los señores Edgar Humberto Corrales Restrepo y Ramón Antonio Suárez, respectivamente. Bajo ese orden de ideas, la demanda únicamente deberá dirigirse en contra de ambos y respecto de cada uno de los predios o bienes de los cuales son propietarios, lo cual debe advertirse expresamente en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

De igual forma, deberá adecuarse el poder para actuar en el sentido de incluir únicamente a estos propietarios de los bienes. Dicho poder deberá conferirse ya sea

según el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

**4°.-** Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la prescripción adquisitiva de dominio por la posesión que de forma extraordinaria han ejercido de forma conjunta los demandantes, en el acápite de hechos de la demanda se deberá indicar expresamente la fecha desde la cual ellos entraron en posesión de cada uno de los inmuebles, con indicación de las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió.

De igual manera, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 762 del Código Civil la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, en el acápite de hechos de la demanda se deben identificar, especificar y discriminar cada uno de los actos de señor y dueño que los demandantes han ejercido desde el momento en el cual entraron en posesión de los bienes inmuebles.

**5.-** Toda vez que en el hecho 4° de la demanda manifiestan que han defendido su posesión de la perturbación ejercida por terceros, en los hechos se le deberá indicar al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se perturbó su posesión; la fecha en la cual ello ocurrió; si fue por medios judiciales o extrajudiciales; de parte de quién provino dicha perturbación y, finalmente, la forma o manera en la cual se repeló.

**6.-** Toda vez que los demandantes manifiestan que han ejercido la posesión sobre ambos bienes inmuebles en la calidad de cónyuges, con el escrito de la demanda se deberá aportar prueba de dicho hecho. Es decir, aportarán su registro civil de matrimonio.

**7.-** En atención a que en el hecho 1° de la demanda, la parte actora afirma que su posesión inició por entrega material del señor Alfredo Evelio Vélez Uribe y que, ellas sumadas entre sí, exceden los 10 años continuos e interrumpidos, de conformidad con el artículo 778 del Código Civil, la parte actora deberá indicar al Juzgado la fecha desde la cual inició la posesión de aquél sobre ambos bienes inmuebles; los actos de señor y dueño que él ejerció sobre ellos; y el término total de posesión que se suma a la fecha de presentación de la demanda, a la par se allegará y se describirá el acto jurídico a través del cual se transfirió la posesión que pretende ser sumada.

**8.-** Advierte el Despacho que en la anotación N° 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-46955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, consta la inscripción de una demanda verbal sumaria de declaración de

pertenencia decretada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín en el radicado N° 2019-00532. En tal sentido, se le deberá indicar al Despacho el estado de dicho proceso, aportar prueba de ello, si fue promovido por los mismos o por otra persona que se reputa poseedora y las razones a que haya lugar.

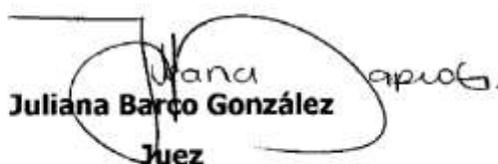
**9°.-** Se aportará prueba de lo que se aduce en el numeral 6° del acápite de hechos de la demanda, con relación a haber repelido la perturbación a la posesión que se aduce efectuó el señor Ramón Antonio Suárez Giraldo. Adicionalmente, se tendrá que especificar respecto de qué bien inmueble ocurrieron dichos hechos.

**10.-** Se adecuará el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar que se declare que los demandantes adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los dos bienes inmuebles objeto de lo pretendido. Se advierte que en dicho acápite ambos bienes inmuebles deben identificarse de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

**11.-** De conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará al Despacho si se tiene conocimiento de las direcciones físicas de los demandados que se ordenó incluir en la demanda. De lo contrario, tendrá que solicitarse expresamente su emplazamiento.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 13 oct 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6423cbfb2f2585962a16a109403b15d1d9159448f6e06071b53872d13d5  
4f6fb**

Documento generado en 12/10/2021 12:20:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**